



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE: CEDH/VII/SP/040/00.
RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 17/00

AUTORIDADES
DESTINATARIAS: PRESIDENTE MUNICIPAL
DE EL FUERTE Y
CONSEJO TUTELAR PARA
MENORES

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil.-----

--- V I S T O para resolución el expediente número CEDH/VII/SP/040/00 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la inspección que personal de la misma practicó a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores del municipio de El Fuerte durante la gira de trabajo llevada a cabo el 27 de marzo del año 2000 en curso, y-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- 1o. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención*", para lo cual diseñó el programa de trabajo pertinente a fin de precaver violaciones a derechos humanos, así como para, en su caso, evaluar la capacidad de los órganos e instituciones y la idoneidad de sus servidores públicos para el cumplimiento de sus responsabilidades, en la especie, de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- 2o. Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, a las 09:35 horas del día 27 de marzo del año 2000 en curso, personal de este organismo practicó una visita de inspección en el municipio de El Fuerte, misma que corrió a cargo de los CC. licenciados

SP1 Y SP2

, en sus calidades de Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DE MENOR DE EDAD, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRES DE PERSONAS MORALES, EDADES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de Derechos Humanos, actividad que llevaron a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-----

--- 3o. Que el programa desarrollado durante dicha gira de trabajo contempló, entre otras actividades, una entrevista con el licenciado SP3, Delegado del Consejo Tutelar para Menores en el municipio, para consultarle respecto de la organización, estructura y funcionamiento de la Delegación de su cargo, de modo que esta Comisión contase con los elementos de juicio necesarios para evaluar, por un lado, la eficacia de la misma en la prevención y combate de la comúnmente llamada "delincuencia juvenil" y, por otro, el respeto a los derechos humanos de los menores puestos a su disposición por parte de las diferentes autoridades policiacas o de procuración e impartición de justicia.-----

--- 4o. Que para efectos de dejar constancia de tal entrevista se elaboró el acta correspondiente, misma que a continuación, en lo que interesa, se reproduce:---

"A las 09:35 horas, El Fuerte, Sinaloa, entrevista con el licenciado SP3, Delegado del Consejo Tutelar para Menores.

"En tal acto se escogió al azar un expediente que resultó ser el del menor M1, de **** de edad, quien según las constancias de la averiguación previa 1, que el agente segundo del Ministerio Público de San Blas remitió al Delegado, tal menor había cometido delito de abigeato en contra del señor C1

"Con oficio 1090/2000, de 15 de marzo de 2000, el agente del Ministerio Público remitió las constancias de la indagatoria penal a la Delegación mencionada.

"En el expediente de la Delegación no se encontró la diligencia de calificación de la detención en contra del menor M1, ni la intervención de defensores no obstante que el Delegado expresó que el licenciado SP4, defensor de oficio, había intervenido, así como la pasante en Derecho de la Universidad de Occidente, cuyo nombre esta Comisión obtuvo posteriormente siendo C2

"En entrevista que esta Comisión llevó a cabo con la pasante C2 expresó que jamás hablaron con el menor, que éste estaba en San Blas y ellas en El Fuerte.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"No obstante lo anterior, el 16 de marzo del 2000 el Delegado resolvió reclusión domiciliaria --se insiste, sin intervención de defensores en el dictado de tal resolución-- contra dicho menor con presentación cada 20 días.

"A pregunta expresa que se le formulara al Delegado mencionado dijo que desde que se hizo cargo de tal Delegación, aproximadamente a mediados de febrero del 2000, no ha tenido conocimiento de caso alguno de presuntas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno atribuidas a menores de edad."

--- 5o. Que de la entrevista resulta oportuno destacar:-----

--- A) Que por enésima vez, dicha Delegación, actuando anómalamente, no conoce de casos de menores infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, lo que se refuerza con lo que la licenciada SP5
_____, Presidenta del Tribunal Unitario de Barandilla de El Fuerte, expresara a este organismo en el cuestionario que al efecto se le aplicara, que fue lo siguiente:-----

"P.- 1. ¿Cuántos procedimientos se iniciaron con la recepción del parte informativo de policía durante 1999?

"R.- 123 procedimientos.

"P.- 2. ¿En éstos participaron menores de edad?

"R.- Sí (x) No ()
.....

"P.- 4. De éstas, ¿cuántas correspondieron a menores de edad?

"R.- 13 corresponden contra menores de edad."
.....

--- B) Es evidente que dicho servidor público desconoce u omite el procedimiento que previene la Circular 1/95, de 22 de mayo de 1995, expedida por la Secretaría General de Gobierno, para regular el procedimiento de investigación de conductas antisociales atribuidas a menores de edad, porque como se constató en la entrevista mencionada, personal de esta Comisión no encontró la constancia correspondiente respecto a la etapa trascendente en el procedimiento referido,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

como lo es la diligencia de calificación de la detención, que debió haberse practicado respecto del menor M1 ;-----

- - - C) También se encontraron irregularidades en el procedimiento de defensa porque, a pesar de que el Delegado mencionó que tal derecho fue ejercido por el menor M1 por partida doble, en el expediente de dicha Delegación no se encontró intervención alguna de los defensores y, se reitera, aunque dicho servidor público expresó que el de oficio había intervenido junto con una pasante en Derecho de la Universidad de Occidente cuando personal de esta Comisión entrevistó a esta última dijo que jamás había hablado con tal menor, ya que éste estaba en San Blas, y ella en El Fuerte, circunstancia que, como se dijo, se patentizó en la entrevista practicada a dicha pasante en los términos que se asentaron en el acta respectiva, reproducida en párrafos precedentes.-----

--- En atención a lo expuesto, y -----

----- CONSIDERANDO -----

--- I. **Competencia.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 46; 47; 53; 55; 56; 57; 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer, investigar y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución, habida cuenta que tanto la materia en examen, esto es, la resocialización de los menores infractores, como de las autoridades y los servidores públicos involucrados, son del orden local.-----

--- II. **Objeto de estudio.** Que los aspectos a resolver en el presente dictamen son, por un lado, el respeto o violación a los derechos humanos de los menores infractores puestos a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de El Fuerte y, por otro, la eficacia de la misma en la prevención y combate de la llamada *delincuencia juvenil*.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **III. Marco jurídico.** Que el primero de los aspectos, es decir, el relativo al respeto o violación a los derechos humanos de los menores infractores se hará, como resulta obligado, a partir del orden jurídico vigente, empezando, como es natural, por los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los contenidos en los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México de conformidad con lo estatuido por los artículos 89, fracción X y 76, fracción I, de la propia ley fundamental, instrumentos que de acuerdo con el artículo 133 de la misma tienen la categoría de ley suprema de la Unión, como son, entre los que en la especie resultan aplicables, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), el 20 de noviembre de 1989, suscrita y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991, al igual que el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicado el día 20 de mayo de 1981 en el mismo *Diario Oficial de la Federación*.-----

--- Asimismo, se tomarán en consideración documentos emanados de diferentes órganos de la Organización de las Naciones Unidas, que si bien es cierto, en rigor jurídico, no resultan obligatorios por no tener la categoría de tratados, también lo es que desde el punto de vista moral y político devienen en ineludibles, habida cuenta que en su aprobación participaron representantes del gobierno mexicano, como la **Declaración Universal sobre Derechos Humanos**, de 10 de diciembre de 1948; las **Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores**, comúnmente conocidas como *Reglas de Beijing*, así como las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**, ya que resultaría enteramente ilógico y contradictorio que México, en las instancias o foros auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA), promoviera o se sumara a la suscripción de un documento internacional y luego se rehusara a cumplirlo, ya que ello no sólo resultaría impolítico sino que implicaría una violación de la cláusula *rebus sic stantibus* (los pactos deben cumplirse) implícita en ese tipo de documentos, lo cual sería contrario a la política exterior del país y, desde luego, dañaría su imagen.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Dicho examen se complementará con el análisis que del caso se haga a la luz de las disposiciones legales del orden local. -----

--- En ese orden de ideas, recordemos, para empezar, que el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al lado de las bases del sistema penitenciario que establece, esto es, de ejecución de sanciones dictadas por autoridades judiciales en materia penal, y por ende, aplicable a adultos, contempla también las relativas al tratamiento de menores infractores, atribuyendo tal facultad-deber a la Federación y a los gobiernos de los Estados, a cada uno, lógicamente, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia, determinándose ésta en función de que la conducta del menor haya encuadrado en alguna figura típica de la legislación federal o de la local. Dicha disposición, en lo que interesa, *ad litteram*, dice así:-----

"Artículo 18.

.....
"La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."
.....

--- Como es patente, tal disposición, al estatuir que tanto la Federación como los gobiernos locales establecerán las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, de algún modo consagra, así sea genéricamente, el principio de exclusión de punibilidad en favor de los menores infractores --sin precisar hasta qué edad deban gozar de tal excluyente-- sin que por ello su conducta antisocial pase desapercibida para la carta fundamental, ni deba pasarlo para el Estado, como no lo pasa, obviamente, para los miembros de la sociedad que por su conducta resultan victimizados.-----

--- Asimismo, una interpretación *lato sensu* de tal disposición permite arribar a la conclusión de que las instituciones a que se hace referencia deben entenderse en su totalidad, esto es, comprendiendo los diferentes aspectos de la cuestión, como la expedición de la legislación aplicable; la creación del órgano competente; los procedimientos aplicables; los derechos del menor indiciado y la creación de las condiciones físicas y materiales necesarias, por citar los medulares. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- En atención a dicha disposición, la legislatura local expidió la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 30 de diciembre de 1967, que es, como se sabe, el ordenamiento que en el orden local creó la institución especial para el tratamiento de menores infractores a que se refiere el artículo 18 constitucional, ordenamiento que estableció los procedimientos a cursarse para el cumplimiento de su objeto. - -

- - - Por los principios que dicha ley postula es posible identificar en la misma rasgos propios de la llamada ideología del "*parens patriae*", que en esencia, según expresan algunos autores, so pretexto de ofrecer una protección tutelar al menor más bien lo priva del reconocimiento y ejercicio de derechos humanos fundamentales, como fue el caso del menor *M1* ya que, se reitera, en las diligencias que esta Comisión examinó del expediente respectivo no encontró intervención alguna de la defensa combatiendo la acusación que el Ministerio Público le hacía respecto a la presunta comisión del delito de abigeato.-----

--- Como se observa, el espíritu de la Circular 1/95 --cuyo análisis se hará más adelante-- sobre Principios y Procedimientos que Deben ser Aplicados al Menor Infractor que es Puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores quedó en letra muerta, porque la falta de defensa impidió que el menor *M1*, en su caso, pudiera haber probado su inocencia respecto a la conducta delictuosa que le atribuían.-----

--- Es decir, no hubo argumentación alguna en favor del menor a efecto de que fuera valorada por el Delegado multirreferido, vulnerando así, se insiste, su derecho a la defensa.-----

- - - Ante las evidentes limitaciones de dicho ordenamiento y la notoria obsolescencia de los principios que la animan --patente frente a lo estipulado en tratados y convenciones internacionales-- las autoridades superiores del ramo, con el propósito de actualizar un tanto el procedimiento para hacerlo más acorde con el respeto a los derechos humanos de los menores infractores, así como para procurar una mayor eficacia de la institución en el combate de la llamada





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

delincuencia juvenil, acogiendo las más modernas tendencias aplicables al enjuiciamiento de menores contenidas en instrumentos jurídicos de derecho internacional, como la *Convención sobre los Derechos del Niño*, así como otros documentos emanados de diferentes órganos de la Organización de Naciones Unidas, como las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores* (Reglas de Beijing), las *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil* (Directrices de Riad) y las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, tuvieron el acierto de expedir la *Circular No. 1/95, Sobre Principios y Procedimientos que Deben ser Aplicados al Menor Infractor que es Puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores*, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado de 22 de mayo de 1995.-----

--- Por la importancia de los conceptos que se exponen en la parte introductoria de tal Circular y porque en la misma se detalla el proceso cursado para su expedición, vale la pena recordarla en sus términos. Dice así:-----

CONSIDERANDO

"Que la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa vigente a partir de 1980, salvo la reforma de 1981 que creó el Organismo Consultivo, no ha tenido modificación alguna, lo que la convierte en un texto jurídico que no se corresponde con la situación que hoy se tiene y se vive en cuanto al fenómeno de la delincuencia juvenil y a su tratamiento jurídico.

"Que la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado es expresión de la ideología del "parens patriae", la cual en el tiempo de su inicio de vigencia servía de sustento a los llamados "Consejos Tutelares", lo que la caracteriza como un texto de contenido ético pietista, dejando al margen la aplicación de contenidos e instituciones jurídicas.

"Que desde la década de los setentas y --con mayor énfasis-- en las de los ochentas, esta clase de textos jurídicos empezaron a ser cuestionados por considerarse violatorios de los Derechos Humanos y de los principios en que se sustenta el Derecho penal que le corresponde a un estado de Derecho. Cuestionamiento que se hizo presente en nuestro país y en nuestro Estado, cuando al revisar este tipo de textos con el contenido de nuestra Constitución General, se demostró la existencia de contradicciones con las garantías individuales que en ella se establecen.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Que en la década de los ochentas --básicamente-- se inicia a nivel internacional un movimiento que tiene como objetivo la protección de los derechos de los menores, con lo que se logra la aprobación internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la Convención sobre los Derechos del Niño. Textos en los que se consagran una serie de derechos para proteger a los menores que realicen conductas tipificadas como delitos en los ordenamientos legales de los países y que por ello, deban de ser sometidos a la intervención de las instituciones y autoridades del Estado.

"Que el día 25 de enero de 1991 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual México adoptó la Convención de los Derechos del Niño, la cual, por lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Constitución General adquirió el rango de ley suprema, y por lo tanto, obligatoria en todo el territorio nacional.

"Que --básicamente-- a partir de la década que estamos viviendo, en nuestro país se inicia un real reconocimiento y preocupación por los Derechos Humanos, dándose reformas constitucionales a nivel federal y local para crear el marco jurídico e instituciones que permitieran iniciar el desarrollo e impulso de una cultura de los Derechos Humanos.

"Que entre las preocupaciones del Estado, siempre debe estar la del que el marco jurídico que regula la vida comunitaria sea expresión de modernidad y de la realidad social, lo que exige una constante revisión y actualización de las disposiciones y procedimientos que se aplican en todos los ámbitos.

"Que habiendo convocado al H. Congreso del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia, y contando con la opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el análisis de una propuesta base de modificaciones en el procedimiento que se aplica al menor infractor, la cual fue elaborada con la participación de los Colegios y Asociaciones de Abogados *SOCIEDAD1, SOCIEDAD2, SOCIEDAD4, SOCIEDAD5, SOCIEDAD6*

y el personal y autoridades del Consejo Tutelar para Menores del Estado, se concluyó que el procedimiento que se aplica al menor infractor por parte de las instancias que integran el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, no se corresponde estrictamente con el contenido de las garantías individuales





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni con los Derechos Humanos, lo que tiene como consecuencia que al menor que es a quien mayor protección jurídica debe dársele, sea el más desprotegido y afectado en sus derechos, lo cual no debe existir en un estado de Derecho como lo es el de Sinaloa.

"Que con el compromiso adquirido con la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de ellas emanen y con la convicción personal de impulsar una acción institucional, cada vez más justa, del Ing. Renato Vega Alvarado, Gobernador Constitucional del Estado, y a partir de sus instrucciones precisas de seguir avanzando en la observancia del estricto apego a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, proporcionalidad, culpabilidad, juridicidad y de respeto y observancia de los derechos humanos en el tratamiento del menor infractor, en tanto se realiza una reforma legislativa integral que permita contar con un nuevo marco jurídico aplicable al fenómeno de la delincuencia de menores que hoy existe en nuestro Estado.

"Después de haber realizado reuniones y talleres de capacitación con el personal del Consejo Tutelar para Menores en los que se analizó y discutió el contenido de esta circular, se decidió que durante un período de dos meses, el contenido de la misma fuera --de manera gradual-- poniéndose en práctica para ir modificando el antecedente de trabajo existente, el cual es muy diferente al que se propone, lo cual ya se cumplimentó.

- - - Enseguida, después de explicaciones sumarias respecto de la actuación a cursarse por el Consejo Tutelar para Menores, se puntualiza el procedimiento a tramitarse, lo que se hace en los términos siguientes:-----

"II. SU ACTUACION --la del Consejo Tutelar para Menores-- DEBERA DESARROLLARSE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL SIGUIENTE "PROCEDIMIENTO PARA APLICARSE A LOS MENORES INFRACTORES QUE SON PUESTOS AL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE SINALOA".

"2.1. CUANDO EL MENOR SEA PUESTO A DISPOSICION DEL CONSEJO TUTELAR, SE DEBERA:

"2.1.1. La persona quien reciba:

"2.1.1.1. Sellar, firmar y recibir la hora en la que se realiza la recepción del menor.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "2.1.1.2. Anotar los datos en el Libro de gobierno.
- "2.1.1.3. Solicitar, de inmediato, por escrito al Departamento médico se realice auscultación clínica del menor, la cual deberá rendirse por escrito.
- "2.1.1.4. Turnar el expediente al director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.1.2. El director del Centro de Observación y Readaptación:

- "2.1.2.1 Comunicar, mediante acuerdo, al Presidente del Consejo la recepción del menor, turnándole el original del expediente, dejando un duplicado para el archivo del Centro de Observación y Readaptación.

"2.1.3. El presidente del Consejo:

- "2.1.3.1. Dictar y firmar acuerdo de conocimiento, y turnar el expediente al consejero instructor para que realice la calificación de la detención, la cual deberá hacerse de inmediato.

"2.1.4. El consejero instructor:

- "2.1.4.1 Analizar las constancias que obran en el expediente y dictar la resolución que corresponda.
- "2.1.4.2 Turnar el expediente al presidente del Consejo.

"SI LA DETENCION ES CALIFICADA DE LEGAL, SE DEBERA:

"2.1.5. El presidente del Consejo:

- "2.1.5.1 Dictar y firmar acuerdo de nombramiento del consejero instructor; de señalamiento de fecha para la recepción de la declaración inicial y para la realización de la audiencia en la que se habrá de dictar la resolución inicial.
- "2.1.5.2. Comunicar este acuerdo al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido, al Procurador del menor y a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"2.1.5.3. Turnar el expediente al consejero instructor para que recepcione la declaración inicial.

"SI LA DETENCION NO ES CALIFICADA DE LEGAL, SE DEBERA:

"2.1.6. El presidente del Consejo:

"2.1.6.1 Dictar acuerdo de libertad del menor y mandar archivar el expediente.

"2.1.6.2. Comunicar este acuerdo al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido, a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo, al Procurador del menor, y al Director del Centro de Observación y Readaptación para que ponga en inmediata libertad al menor.

"2.2. EN LA SESION PARA LA RECEPCION DE LA DECLARACION INICIAL, SE DEBERA:

"2.2.1. El consejero instructor:

"2.2.1.1. Dictar y firmar acuerdo de conocimiento.

"2.2.1.2. Hacer del conocimiento, cuando proceda, del derecho que el menor tiene para solicitar su libertad provisional bajo caución. En caso de ser solicitada, recepcionarla y hacerla del conocimiento del pleno del Consejo en la sesión que sea citada para dictar la resolución inicial.

"2.2.1.3. Recepcionar la declaración inicial.

"2.2.1.4. Conceder el uso de la voz al defensor del menor y a la víctima u ofendido o a su representante.

"2.2.1.5. Recepcionar y desahogar las probanzas que se hayan ofrecido y presentado.

"2.2.1.6. Hacer del conocimiento del menor el derecho que tiene para solicitar que el término de setenta y dos horas para que sea dictada la resolución inicial, pueda ser ampliado a ciento cuarenta y cuatro horas.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "2.2.1.7. Recepcionar la firma de los intervinientes.
- "2.2.1.8. Firmar, en unión con el secretario de acuerdos, la constancia en la que se contenga la declaración inicial.
- "2.2.1.9. Realizar el proyecto de dictamen de resolución inicial que será expuesto ante el pleno del Consejo.
- "2.2.1.10. Turnar el expediente al presidente del Consejo para que haga la citación de la sesión en la que se dictará la resolución inicial.

"2.3. EN LA SESION DEL PLENO DEL CONSEJO PARA DICTAR LA RESOLUCION INICIAL DEBERA:

"2.3.1. El presidente del Consejo:

- "2.3.1.1. Declarar instalada la sesión, citando los puntos a tratar.
- "2.3.1.2. Invitar al consejero instructor para que dé lectura al dictamen de resolución inicial.
- "2.3.1.3. Invitar al Procurador del Menor y al Secretario de acuerdos para que emitan su opinión en relación con la propuesta de dictamen de resolución inicial.
- "2.3.1.4. Invitar a los presentes para que se delibere sobre la propuesta de dictamen.
- "2.3.1.5. Invitar al Procurador del menor para que abandone la sesión.
- "2.3.1.6. Invitar a los demás consejeros para que emitan su voto.

"2.3.2. El consejero instructor:

- "2.3.2.1. Presentar y dar lectura del dictamen de resolución inicial.
- "2.3.2.2. Participar en la deliberación y en la votación.
- "2.3.2.3. Firmar el acta correspondiente.

"2.3.3. El Secretario de acuerdos:

- "2.3.3.1. Elaborar el acta correspondiente y registrar en ella todas las



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

observaciones que sean de interés y se presenten en el desarrollo de la sesión.

"2.3.3.2. Recabar las firmas de los intervinientes.

"2.3.3.3. Firmar el acta correspondiente y dar fe de todo lo actuado.

"2.3.4. El consejero:

"2.3.4.1. Participar en la deliberación y votación.

"2.3.4.2. Firmar el acta correspondiente.

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE LIBERTAD, SE DEBERA:

"2.3.5. El Secretario de acuerdos:

"2.3.5.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.

"2.3.5.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.3.5.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.3.5.4. Mandar archivar el expediente.

"2.3.6. El Director del Centro de Observación y Readaptación:

"2.3.6.1. Anexar la resolución al expediente.

"2.3.6.2. Elaborar oficio para que el menor sea dejado en libertad.

"2.3.6.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o representantes, o a su defensor.

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE INTERNAMIENTO, SE DEBERA:

"2.3.7. El Presidente:

"2.3.7.1. Dictar el acuerdo instruyendo al consejero instructor para que continúe con el conocimiento del caso y reanude el procedimiento,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

el cual deberá concluirse en un plazo máximo de treinta días con el dictado de la resolución definitiva.

"2.3.8. El Secretario de acuerdos:

- "2.3.8.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.3.8.2. Notificar la resolución al director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.3.8.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.3.8.4. Notificar al consejero instructor el acuerdo de continuación del procedimiento.

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE EXTERNAMIENTO CON RECLUSION DOMICILIARIA, SE DEBERA:

"2.3.9. El Presidente:

- "2.3.9.1. Dictar acuerdo instruyendo al consejero instructor para que continúe con el conocimiento del caso y reanude el procedimiento.

"2.3.10. El Secretario de acuerdos:

- "2.3.10.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.3.10.2. Notificar la resolución al director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.3.10.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.3.10.4. Notificar al consejero instructor el acuerdo de continuación del procedimiento.

"2.3.11. El Director del Centro de Observación y Readaptación.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "2.3.11.1. Anexar la resolución al expediente.
 - "2.3.11.2. Elaborar oficio para que el menor sea dejado en libertad.
 - "2.3.11.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o representantes o a su defensor.
 - "2.3.11.4. Supervisar el cumplimiento de la reclusión domiciliaria.
- "2.4. EN LA SESION DEL PLENO DEL CONSEJO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, SE DEBERA:**
- "2.4.1. El presidente del Consejo:**
- "2.4.1.1. Invitar al consejero instructor para que dé lectura a la solicitud de libertad provisional bajo caución y a la propuesta de dictamen relacionada con ella.
 - "2.4.1.2. Invitar a los presentes para que deliberen sobre la solicitud y la propuesta de dictamen.
 - "2.4.1.3. Invitar a los demás consejeros para que emitan su voto y, en caso de concederse la libertad provisional bajo caución, realicen su propuesta, las cuales serán analizadas, aprobándose la que se considere satisfaga mejor las características personales del menor, de su familia y de los hechos.
- "SI LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION ES CONCEDIDA, SE DEBERA:**
- "2.4.2. El Secretario de acuerdos:**
- "2.4.2.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres, o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
 - "2.4.2.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.
 - "2.4.2.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "2.4.2.4. Notificar la resolución al consejero instructor.
- "2.4.2.5. Recibir la garantía señalada y expedir y recabar la firma del presidente del Consejo del oficio de haberse cubierto la garantía, y ordenar la libertad del menor, previa lectura de las obligaciones que se adquieren por parte del menor y sus padres o representantes.

"2.4.3. El director del Centro de Observación y Readaptación.

- "2.4.3.1. Anexar la resolución al expediente.
- "2.4.3.2. Elaborar el oficio para que el menor sea dejado en libertad.
- "2.4.3.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o a sus representantes o defensor.

"SI LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION ES NEGADA, SE DEBERA:

"2.4.4. El secretario de acuerdos:

- "2.4.4.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.4.4.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.4.4.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.4.4.4. Notificar al consejero instructor."

- - - Como se puede advertir, tales reglas parecen referirse sólo a los procedimientos tramitados en la ciudad de Culiacán, sede del Consejo Tutelar para Menores y del Centro de Observación y Readaptación, pues en ellos se hace referencia al Presidente del Consejo, al Secretario de Acuerdos, al Director del Centro de Observación y Readaptación y al Procurador del Menor; sin embargo, ello sólo es en apariencia, habida cuenta que el punto III siguiente precisa que en el caso de los otros municipios el mismo se cumplirá a cargo de los delegados





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

correspondientes; lo hace del modo siguiente:-----

- "III. En las delegaciones municipales del Consejo Tutelar para Menores, serán los titulares de las mismas quienes realicen el procedimiento establecido en el apartado II. Si la resolución inicial no es de libertad absoluta se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, según se determine en cada caso."
- "IV. Cuando un menor sea remitido por alguna de las delegaciones del Consejo Tutelar para Menores, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores."

--- Es indudable que el procedimiento establecido para su aplicación a menores puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores por la mencionada Circular 1/95 recepta los principios de legalidad, equidad y justicia consagrados por los diferentes instrumentos jurídicos de Derecho Internacional, que como se dijo en líneas superiores, en virtud de lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del orden jurídico nacional, con la calidad de ley suprema de toda la Unión y, por ende, de observancia obligatoria, así como por los distintos documentos emanados de la Organización de las Naciones Unidas, como puede corroborarse con su lectura. Dicen lo siguiente:-----

--- 1o. De la Convención Sobre los Derechos del Niño.-----

"Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

- "a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- "b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- "c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

- "d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso , a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y una pronta decisión sobre dicha acción."

"Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

"2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- "a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- "b) Que todo niño del que se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
- "i) Que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- "ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- "iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

- "iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- "v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- "vi) Que el niño contará con asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- "vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

"3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- "a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes, y en particular;
- "b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.

"4. Se dispondrá de diversas medidas legales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - La *Convención sobre los Derechos del Niño* postula la necesidad de un derecho penal juvenil --cuyas bases generales establece-- que algunos estudiosos de la materia llaman *democrático*, que significa, entre otros conceptos, el reconocimiento de los derechos de la personalidad jurídica, a la legalidad, a la defensa y, en atención a su vulnerabilidad, al derecho a una protección especial por el Estado, que implica también el reconocimiento del derecho a que se le presuma inocente en tanto el tribunal u otro órgano competente determine, conforme a los procedimientos establecidos con anterioridad, su culpabilidad, concibiendo al menor como *sujeto*, no como *objeto*, que es, finalmente, a lo que condujo el que se le considerara como sujeto de "*tutela*", no como sujeto de derecho. -----

--- **2o. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** -----

"Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en la opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- "a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- "b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- "d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- "e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- "f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- "g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

"4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social."

.....

--- En opinión de esta Comisión, contrario a lo que visto superficialmente pudiera suponerse en el sentido de que el conjunto de derechos enunciados por el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no tendrían como destinatarios a los menores de dieciocho años de edad, porque en el caso de nuestra entidad el artículo 8o., del Código Penal, los excluye de dicho ordenamiento --lo que se refuerza con las disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que estatuye un sistema administrativo tutelar para tales menores, excluyéndolos de responsabilidad penal-- lo cierto es que aunque el Consejo Tutelar para Menores no sea un tribunal ni corte de justicia, ni un órgano administrativo con funciones jurisdiccionales, en la práctica dicho órgano colegiado y sus delegados municipales cuentan con atribuciones para tramitar un procedimiento dentro del cual puedan determinar la situación jurídica del menor, dejándolo en libertad o privándolo de ella; para recibir, admitir, rechazar, desahogar y valorar probanzas y para resolver un conflicto de Derecho.-----

-- Suponiendo, incluso, que tales derechos, en principio, sólo fuesen reconocidos a quienes de conformidad con la legislación de los Estados Partes de dicho tratado





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

sean sujetos de un procedimiento penal, en la especie las personas mayores de 18 años de edad, la fracción 4o. puntualiza que *"en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social"*, es decir, no los excluye, subrayando que en tal caso se tendrá en cuenta tal circunstancia, lo que no debe entenderse, en concepto de este organismo, para excluirlos, privarlos o limitarlos en el ejercicio de los derechos por él enunciados, sino en todo caso para que en virtud de esa circunstancia se les otorgue una mayor protección, que en la especie no puede ser otra que el respeto puntual de sus derechos humanos a la legalidad, la justicia y el debido juicio.-----

- - - Al respecto, esta Comisión estima que no es ocioso recordar que de conformidad con lo consagrado por el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo, independientemente de su edad, e inclusive, de su conducta, reprochable o no, legal o socialmente, goza de los derechos que la misma otorga, sin más restricciones o limitaciones que las que ella misma establece, así como que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*, y 16, primer párrafo, según el cual *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*, preceptos que extienden las garantías y derechos por ellos establecidos a todo individuo, independientemente de cualquier condición económica, política, social o física, inclusive de edad, habida cuenta que con claridad disponen que **todo individuo** es titular de las mismas, en virtud de lo cual la privación o la molestia en o de la libertad de un menor por su presunta o acreditada responsabilidad requiere que ello sea producto de un trámite seguido en forma de juicio ante el tribunal u órgano competente previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, básicamente que se respete el derecho de audiencia y defensa del inculpado, mismo del que debe emerger la resolución escrita, debidamente fundada en las





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

disposiciones legales aplicables y motivada en la comisión de la conducta que conforme a ellas le es reprochable.-----

- - - Cuando tal cosa no ocurre de ese modo, es indudable que se actualiza la transgresión del derecho humano a la legalidad que, entre otras cosas, consiste en el debido proceso legal o, como también es comúnmente conocido, el derecho a un juicio justo.-----

- - - En el caso de los menores puestos a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de El Fuerte, conforme a lo manifestado por el titular de la misma durante la inspección y lo que el Visitador de este organismo constató --según se asentó en el acta respectiva que se reprodujo en párrafos precedentes-- es evidente que en tal Delegación el derecho al debido proceso legal no se respeta --como tampoco el implícito, como es el derecho a la defensa-- habida cuenta que al respecto no se lleva a cabo el procedimiento establecido por la *Circular 1/95, la Convención sobre los Derechos del Niños y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, pues no se cumple en un acto tan trascendente, como lo es la calificación de la detención de quienes real o supuestamente sean sorprendidos en flagrancia delictiva, ni existe una verdadera defensa del presunto responsable, aun cuando hipotéticamente haya casos, como el que se examinó, en el que el inculpado tuvo, según el Delegado, dos defensores, pero como se evidenció, ninguno de los dos realizó un solo acto de defensa en favor del menor, a lo que habría que agregar que dicha dependencia, inexplicablemente y de tiempo atrás, al menos desde que se formuló la recomendación 21/98, no ha conocido ni resuelto casos de menores que son presuntos responsables de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, lo que ha propiciado una transgresión sistemática de los derechos humanos de quienes han estado en esas circunstancias, porque, como se expresó en párrafos precedentes, el Tribunal de Barandilla es el que se ha ocupado de estos casos.- -

- - - Por otro lado, es de puntualizarse que si la educación, además de ser un derecho de todo menor, por lo menos en sus niveles básicos de primaria y secundaria, según lo consagra el artículo 3o., de la carta magna, en el caso de los menores infractores cobra especial relevancia en virtud de que teórica, formalmente, es uno de los ejes fundamentales del proceso de resocialización,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

pues se trata de reencauzar su energía y su vocación, de fomentar en él nuevos valores.-----

--- Así lo establecen algunas disposiciones de la propia Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores; la Convención sobre los Derechos del Niño y diversos documentos de la Organización de las Naciones Unidas. -----

--- Las disposiciones relativas establecen lo siguiente: -----

--- **1. De la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.** -----

"Artículo 8. Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados. El Estado asumirá su atención, y, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, **adoptará las medidas de educación** y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social.

"Artículo 39. **Los menores, durante el tiempo de su tratamiento, quedan obligados a asistir a la escuela** y talleres del propio establecimiento, así como a desempeñar las labores que se les fijen."

"Artículo 40. Las instituciones de internamiento y tratamiento se regirán por su respectiva reglamentación, en la que se especificará el régimen a que quedarán sujetos los menores, **atendiendo a las finalidades de educación, curación y readaptación.**"

"Artículo 53. El Consejo dictará las medidas que estime pertinentes conforme a las circunstancias del caso para obtener la readaptación del menor. **En lo que se refiere a los infractores revestirán características educativas . . .**"

.....

--- **2) De la Convención sobre los Derechos del Niño.** -----

"Artículo 28.

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación . . ."

"Artículo 29.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

"b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

"c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país en que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

"e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

.....

--- 3) De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). -----

"13.5 Mientras se encuentren bajo custodia los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia --social, **educacional**, profesional, psicológica, médica y física-- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales."

--- 4) De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. -----

"12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto a los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en Centros el derecho a disfrutar de actividades y **programas útiles que sirvan para fomentar en ellos las actitudes y conocimientos** que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad."

"38. Todo menor de edad de **escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a recibir una enseñanza especial."

"39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible para que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados."

"40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos."

--- Es evidente que tampoco en esta materia la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en dicho municipio respeta los derechos humanos de los menores, pues, según advirtió el personal de esta Comisión, no existe en tal Delegación centro de observación y readaptación alguno para tales menores.-----

--- El otro eje sobre el que se finca la readaptación social del menor infractor privado de su libertad física es el trabajo y la capacitación para el mismo, todo ello con el objeto de que adquiera los conocimientos y habilidades necesarias para que una vez que la recupere esté en la posibilidad de desarrollar una actividad lícita, digna y útil, constructiva y productiva para sí mismo y para la sociedad; es también, en ese mismo sentido, una medida efectiva de prevención del delito, pues en la medida que pueda procurarse su subsistencia dentro de la ley no tendrá esa razón o pretexto --según se vea en cada caso-- para delinquir. Tal derecho del menor, y el deber correlativo de las autoridades de proporcionar los medios y vigilar que se respeten, se desprenden con meridiana claridad de las disposiciones de los ordenamientos que enseguida se citan: -----

-- 1) De la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 39. Los menores, durante el tiempo de su tratamiento, quedan obligados a asistir a la escuela y talleres del propio establecimiento, así como a desempeñar las labores que se les fijen.

"Podrán desempeñar trabajos remunerativos deduciendo solamente gastos por concepto de materia prima y desgaste de maquinaria".

--- 2) De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). -----

"26.1. La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad."

.....

--- 3) De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. -----

"42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo."

"43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar."

"44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes."

"45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida, a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada, beneficiosa para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales."

"46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de realizar beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para construir un fondo de ahorro que se le entregará cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviárselo a su propia familia o a otras personas."

- - - Tampoco en esta materia, como es evidente, la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el expresado municipio cumple con su función de resocialización a través del trabajo y la capacitación para el mismo a los menores infractores, habida cuenta que personal de este organismo advirtió que tal Delegación no tiene talleres e instructores en alguna rama del saber, razón por la cual los menores que son detenidos no tienen la posibilidad de emplearse en actividad productiva alguna, ni de obtener la capacitación laboral y/o técnica que los prepare para desempeñarse en trabajos lícitos al recuperar la libertad, como también se ven imposibilitados de, por esa vía, obtener los recursos económicos necesarios para la satisfacción de sus necesidades personales, indemnizar a la víctima de su proceder o auxiliar a sus familias, todo lo cual transgrede también el derecho fundamental del menor a la resocialización. -----

- - - En otro plano pero con relación a esta misma cuestión es de subrayarse que, como se sabe, frente al fenómeno de la llamada *delincuencia juvenil*, cíclicamente se convoca a la sociedad, a sus diferentes segmentos, a la reflexión y a la discusión respecto de si la edad de 18 años en que actualmente, desde esa perspectiva, dejan de gozar de la excluyente de punibilidad penal mencionada, debe o no disminuirse, suscitándose las más diversas opiniones, que obedecen, desde luego, a diferentes puntos de vista: jurídicos, económicos, sociológicos, etc., cuestión que, por lo demás, difícilmente encontrará la fórmula que permita unificar tales opiniones, pero lo cierto es que el problema se padece y que existe un orden jurídico que, defectuoso o no, es el vigente para atacar la problemática que se genera, como también lo es que existen, al menos formalmente, las instituciones y los procedimientos con ese propósito.-----

- - - No es esta, por supuesto, la vía ni la oportunidad para una discusión teórica respecto de las distintas corrientes doctrinarias a propósito del tema de la llamada *delincuencia juvenil*, de la excluyente de punibilidad mencionada, ni siquiera para





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

una evaluación integral con relación a la eficacia o no del Consejo Tutelar para Menores, de la legislación vigente en el Estado, en particular de la ley orgánica de la materia, de la mencionada Circular, pero resulta evidente que la Delegación competente en el citado municipio no cuenta con los recursos humanos, económicos ni materiales para cumplir su doble función en forma oportuna y adecuada, y por otro de procurar y lograr en la medida de lo posible la resocialización de los menores, habida cuenta que carece de personal profesional, como educadores, capacitadores laborales, trabajadores sociales, médicos, psicólogos y otros profesionales o técnicos de otras áreas del conocimiento que exigiría un funcionamiento, si no óptimo, sí, al menos, en condiciones regulares, pero también porque carece de los medios físicos para proporcionar educación, aun en sus niveles más elementales, trabajo y capacitación laboral, e incluso para recluir en condiciones de seguridad, higiene, moralidad y dignidad a quienes, por la gravedad o reiteración de su conducta, debieran estarlo. -----

--- Otro cuerpo legal que resulta oportuno citar es la Ley Orgánica Municipal del Estado que consagra en favor de los presidentes municipales, entre otras atribuciones, las siguientes:-----

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

.....

"III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;

.....

"V. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, salvo lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

"VI. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, pero si el infractor no pagare la multa ésta se permutará por el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"En caso de infracciones en materia de tránsito, se aplicarán las sanciones que establezcan las disposiciones legales conducentes;

.....

- - - El numeral anterior, como se puede apreciar, estatuye, entre otras, tres atribuciones de los presidentes municipales, que son: la primera, y quizá la más importante, cumplir y hacer cumplir los diversos ordenamientos municipales que rigen en el territorio del municipio; la segunda, controlar la policía preventiva y de tránsito correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado, es decir, en el territorio donde habitual o territorialmente resida el gobernador del Estado. Finalmente, la tercera de tales atribuciones es la de calificar e imponer sanciones a los infractores de los bandos municipales de policía y buen gobierno, a través del órgano competente, haciendo las consideraciones correspondientes para quienes fuesen jornaleros, obreros, trabajadores o personas no asalariadas, así como para quienes infrinjan las disposiciones legales en materia de tránsito.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese recomendación a los CC. Presidente Municipal de El Fuerte y al Presidente del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 14; 16; 18 y 102, apartado B, y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción I; 77 bis y 125, fracción II, de la Constitución Política de Sinaloa; 20, fracción VI, y 31, fracciones I; III; V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 52; 53; 57; 58, 59 y 60, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 7o.; 8o.; 15; 18, fracción I; 29; 30 y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, este organismo formula a los CC. Presidente Municipal de El Fuerte y al Presidente del Consejo Tutelar para Menores, las siguientes:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

-----RECOMENDACIONES-----

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL FUERTE

- - - **PRIMERA.** Dicte los acuerdos necesarios a fin de que la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio pueda instalarse en un domicilio en el que pueda cumplir cabalmente con sus funciones, lo que significa que tal espacio debe contar con un área que funcione como sala de observación, esto es, en la cual pueda recluir a los menores que sean puestos a su disposición para que aplique respecto de los mismos el tratamiento que corresponda durante el tiempo que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con la adecuación de conducta de los mismos a los ordenamientos legales, así como de lo que, por supuesto, éstos dispongan; es decir, para que desahogue el trámite respectivo y los infractores cumplan, en su caso, con la sanción que se les imponga, de modo que se logre su inculturización y socialización, con lo que se evitaría, en el caso de reincidentes, que la sanción sea mínima, como lo es la amonestación privada, y de ese modo, en esa materia, se combata también la impunidad de que disfrutaban los menores infractores por carencias de ese tipo, alentándolos así, al igual que a la delincuencia adulta, a reincidir; asimismo, evitar en lo posible la reiteración de conductas antisociales.-----

- - - Pero tal local también deberá contar con las instalaciones y equipos necesarios para que en ellos lleven a cabo actividades educativas, de trabajo y de capacitación para el mismo.-----

--- **SEGUNDA.** Ordene al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que cuanto menor sea sorprendido en flagrancia actualizando figuras típicas del Código Penal y/o leyes penales especiales o infringiendo el Bando de Policía y Buen Gobierno el mismo sea puesto de inmediato a disposición del Delegado del Consejo Tutelar para Menores.-----

- - - En el supuesto de que el Ayuntamiento no cuente con los recursos presupuestarios necesarios para satisfacer los requerimientos planteados, se recomienda se hagan durante el presente ejercicio todos los esfuerzos posibles





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

a la consecución de tales metas y se acuerde expresamente por dicho órgano colegiado de gobierno incluir en el proyecto de presupuesto a ejercerse durante el año 2001 las partidas pertinentes, debiendo informar a esta Comisión de tales circunstancias.-----

AL PRESIDENTE DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

--- PRIMERA. Ordene al Delegado del Consejo en el municipio de El Fuerte que para un más eficiente y eficaz ejercicio de sus atribuciones establezca la coordinación necesaria con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con la comandancia de la policía ministerial, así como con el juzgado mixto de primera instancia, para que todo menor que sea sorprendido en flagrancia infringiendo el Bando de Policía y Buen Gobierno o adecuando su proceder a las hipótesis del Código Penal y/o leyes penales especiales y que por cualquier circunstancia sea puesto a su disposición, procedan a hacer otro tanto, de inmediato, a dicha Delegación, habida cuenta que desde el envío de la recomendación 21/98 se advirtió tal irregularidad, sin que a la fecha, por lo visto, se haya subsanado.-----

--- SEGUNDA. Diseñe y opere un programa de capacitación del personal de la Delegación del mismo en el municipio de El Fuerte, que incluya, entre otros aspectos, el análisis y discusión de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores; la Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, así como del régimen de responsabilidad de los servidores públicos.---

--- TERCERA. Diseñe y opere un programa de supervisión y vigilancia periódica de la Delegación, que comprenda el examen de los expedientes integrados con motivo de los menores puestos a su disposición, verificando en particular el cumplimiento de la *Circular 1/95 sobre Principios y Procedimientos que deben ser Aplicados al Menor Infractor que es puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores*.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **CUARTA.** De tales programas de capacitación se remita a esta Comisión las fechas de su realización, los temas a tratar, los horarios y expositores, así como relación del personal que hubiere asistido, dado que la recomendación 21/98 que se formulara a ese Consejo trató esa temática sin que, como se ha demostrado, haya tenido resultados prácticos en beneficio de la justicia a menores.-----

- - - Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente: - - -

----- **ACUERDO** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Presidente Municipal de El Fuerte, así como a quien ocupe en la actualidad la Presidencia del Consejo Tutelar para Menores, en su calidad de representante del mismo, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, de la presente recomendación, en su calidad de autoridades destinatarias, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 17/00, debiendo remitírseles, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los CC. Presidente Municipal de El Fuerte y Presidente del Consejo Tutelar para Menores, señáleseles, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

34



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA